

REFORMAS

A LAS

Leyes de Instrucción,

—Y—

SUS REGLAMENTOS VIGENTES

EN EL ESTADO.



MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
á cargo de José Saenz.

1898.

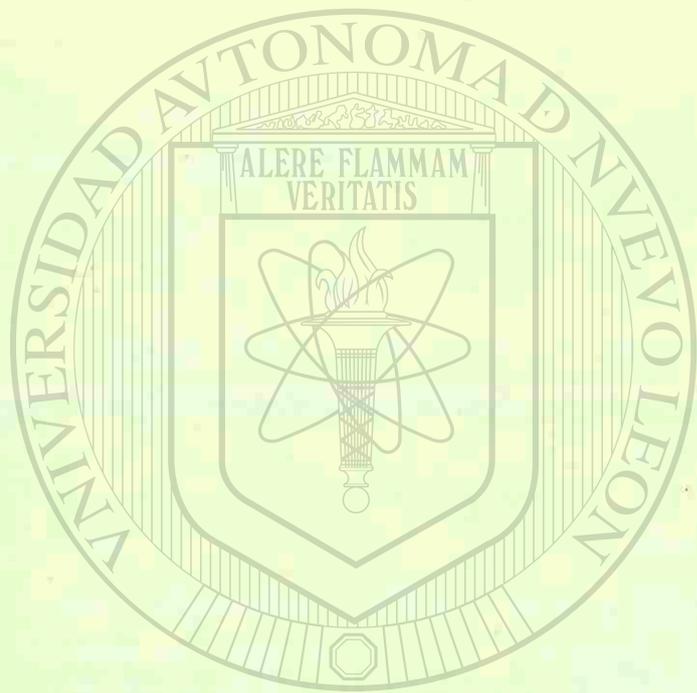
2547  
8  
98

1898

43128

UNIVERSIDAD DE MONTERREY  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
FONDO DE INVESTIGACION  
MONTERREY, N. L., 1988

612547  
18  
18  
1898



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REFORMAS

A LAS

Leyes de Instrucción,

—Y—

SUS REGLAMENTOS VIGENTES

EN EL ESTADO.



MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
á cargo de José Saenz.

1898.



43128

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Agto. 1898 MONTERREY, N. L.

NC  
379  
R



1020109937

LB 2547

N8

N8

1898

Núm. \_\_\_\_\_  
 Núm. Auto: 379.1898.312  
 Núm. Adg. N. 1944  
 Precedencia \_\_\_\_\_  
 Presio \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 Clasificó \_\_\_\_\_  
 Catalogó \_\_\_\_\_



FONDO NUEVO LEON

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 70.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforma el art. 20 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, quedando dicha Ley como sigue:



**Ley de la Escuela Normal de Profesores**

DE INSTRUCCION PRIMARIA. *Capilla Alfonsina*  
*Biblioteca Universitaria*

CAPITULO I.

49825

*Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Edo. 1625 DOWNEY LIBRARY

43128

NC  
379  
R



1020109937

LB 2547

N8

N8

1898

Núm. \_\_\_\_\_  
 Núm. Auto: 379.1898.312  
 Núm. Adg. 43128  
 Precedencia \_\_\_\_\_  
 Presio \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 Clasificó \_\_\_\_\_  
 Catalogó \_\_\_\_\_



FONDO NUEVO LEON

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 70.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforma el art. 20 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, quedando dicha Ley como sigue:



**Ley de la Escuela Normal de Profesores**

DE INSTRUCCION PRIMARIA. *Capilla Alfonsina*  
*Biblioteca Universitaria*

CAPITULO I.

49825

*Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Edo. 1625 DOWNEY LIBRARY

43128

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, quedan á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela, comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparatorio* que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza, será el siguiente:

### Plan preparatorio.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada, Sistema Métrico y Nociones de Contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía y Física del Globo.

Historia del Estado, Nacional y Universal.

Instrucción Cívica y Economía Política.

Elementos de Física, Química é Historia Natural.

Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

### Plan profesional.

Antropología Pedagógica.

Principios generales de Pedagogía.

Metodología pedagógica general y aplicada.

Organización é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las escuelas públicas de la Capital, y para la dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de ésta.

### CAPITULO II.

#### *Profesores y Empleados.*

Art. 9º La Escuela tendrá para su Gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determi-

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, quedan á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela, comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente: uno *preparatorio* que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza, será el siguiente:

### Plan preparatorio.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada, Sistema Métrico y Nociones de Contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía y Física del Globo.

Historia del Estado, Nacional y Universal.

Instrucción Cívica y Economía Política.

Elementos de Física, Química é Historia Natural.

Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

### Plan profesional.

Antropología Pedagógica.

Principios generales de Pedagogía.

Metodología pedagógica general y aplicada.

Organización é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las escuelas públicas de la Capital, y para la dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de ésta.

### CAPITULO II.

#### *Profesores y Empleados.*

Art. 9º La Escuela tendrá para su Gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determi-

ne el Reglamento, y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El Gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El Reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

### CAPITULO III.

#### *De los alumnos.*

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores, se necesitan las condiciones siguientes:

- I. Ser mayor de quince años.
- II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.
- III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria elemental y superior.
- IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.
- V. Obligarse en la forma legal, á servir por

dos años en las escuelas oficiales del Estado una vez obtenido el título profesional, mediante la remuneración que corresponda.

VI. El Ejecutivo reglamentará lo prevenido en la fracción anterior, en los términos que lo juzgue conveniente para su cumplimiento.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 8°.

### CAPITULO IV.

#### *Faltas y castigos.*

Art. 16. Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En el caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, El Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta ciudad, para los fines á que hubiere lugar.

### CAPITULO V.

#### *Exámenes y vacaciones.*

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el Reglamento.

ne el Reglamento, y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El Gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El Reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

### CAPITULO III.

#### *De los alumnos.*

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores, se necesitan las condiciones siguientes:

- I. Ser mayor de quince años.
- II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.
- III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria elemental y superior.
- IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.
- V. Obligarse en la forma legal, á servir por

dos años en las escuelas oficiales del Estado una vez obtenido el título profesional, mediante la remuneración que corresponda.

VI. El Ejecutivo reglamentará lo prevenido en la fracción anterior, en los términos que lo juzgue conveniente para su cumplimiento.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 8°.

### CAPITULO IV.

#### *Faltas y castigos.*

Art. 16. Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En el caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, El Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta ciudad, para los fines á que hubiere lugar.

### CAPITULO V.

#### *Exámenes y vacaciones.*

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes, celebrará esta Escuela una Velada pública con objeto de informar de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y desde la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Agosto.

## CAPITULO VI.

### *Exámenes Profesionales.*

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela pueden inscribirse para el examen profesional, y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las

materias del Plan Profesional y se harán públicamente en la forma que prescriba el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«Núm. 71. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

## Ley de la Escuela de Medicina.

### CAPITULO I.

#### *Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por

Art. 19. Terminados los exámenes, celebrará esta Escuela una Velada pública con objeto de informar de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y desde la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Agosto.

## CAPITULO VI.

### *Exámenes Profesionales.*

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela pueden inscribirse para el examen profesional, y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las

materias del Plan Profesional y se harán públicamente en la forma que prescriba el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«Núm. 71. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

## Ley de la Escuela de Medicina.

### CAPITULO I.

#### *Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por

objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta Ley y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela, comprenderá las materias siguientes:

#### Para los Médicos.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía topográfica, Farmacia teórico-práctica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía, Medicina operatoria, Higiene, Medicina legal, Materia Médica y Terapéutica, Bacteriología, Obstetricia, Enfermedades de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de Obstetricia.

#### Para los Farmacéuticos.

Curso completo de Farmacia Químico-galénica, Historia de las drogas, Materia Médica, Toxicología y Química analítica.

#### Para los Parteros y Parteras.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de mujeres y niños, lo que corresponda de Medicina legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años, y en tres las que deben estudiar los Farmacéuticos, los Profesores de Obstetricia y las Parteras.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquier otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la autoridad.

#### CAPITULO II.

#### Profesores y empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos, y de Preparadores, que determine el Reglamento.

Art. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser Profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario y los Catedráticos en ejercicio.

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el art. 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta, en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y Preparadores.

objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta Ley y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela, comprenderá las materias siguientes:

#### Para los Médicos.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía topográfica, Farmacia teórico-práctica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía, Medicina operatoria, Higiene, Medicina legal, Materia Médica y Terapéutica, Bacteriología, Obstetricia, Enfermedades de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de Obstetricia.

#### Para los Farmacéuticos.

Curso completo de Farmacia Químico-galénica, Historia de las drogas, Materia Médica, Toxicología y Química analítica.

#### Para los Parteros y Parteras.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de mujeres y niños, lo que corresponda de Medicina legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años, y en tres las que deben estudiar los Farmacéuticos, los Profesores de Obstetricia y las Parteras.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquier otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la autoridad.

#### CAPITULO II.

#### Profesores y empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos, y de Preparadores, que determine el Reglamento.

Art. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser Profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario y los Catedráticos en ejercicio.

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el art. 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta, en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y Preparadores.

CAPITULO III.

*De los alumnos.*

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente, ó probar con el correspondiente certificado, haber sido alumno de otra escuela de Medicina, reconocida en la Nación, y no haber sido expulsado de ella.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El Reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

*Exámenes y calificaciones.*

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 14. Concluidos las exámenes de fin de año, la Dirección rendirá al Gobierno un informe en que manifieste todo lo que se haya hecho en la Escuela durante el año escolar que termina, y

las calificaciones que hubieren obtenido los alumnos en sus exámenes.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el Reglamento.

CAPITULO V.

*De la Hacienda.*

Art. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el Reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría.

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO III.

*De los alumnos.*

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente, ó probar con el correspondiente certificado, haber sido alumno de otra escuela de Medicina, reconocida en la Nación, y no haber sido expulsado de ella.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El Reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

*Exámenes y calificaciones.*

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 14. Concluidos las exámenes de fin de año, la Dirección rendirá al Gobierno un informe en que manifieste todo lo que se haya hecho en la Escuela durante el año escolar que termina, y

las calificaciones que hubieren obtenido los alumnos en sus exámenes.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el Reglamento.

CAPITULO V.

*De la Hacienda.*

Art. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el Reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría.

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO VI.

*Vacaciones.*

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacarán las clases teóricas de esta Escuela, una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el Reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los arts. 8° y 21° de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, quedando dicha Ley como sigue:

**Ley de la Escuela Profesional para Señoritas.**

CAPITULO I.

*Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1° La Academia Profesional para Señoritas, establecida por la Ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2° En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía Eléctrica y de Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3° Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las

CAPITULO VI.

*Vacaciones.*

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacarán las clases teóricas de esta Escuela, una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el Reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los arts. 8° y 21° de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, quedando dicha Ley como sigue:

**Ley de la Escuela Profesional para Señoritas.**

CAPITULO I.

*Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1° La Academia Profesional para Señoritas, establecida por la Ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2° En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía Eléctrica y de Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3° Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las

materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-Decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Higiene y Economía Domésticas, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía y Dibujo.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios, se harán simultáneamente en el término de tres años para las cursantes de Pedagogía y de dos para las de Contabilidad y Telegrafía, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursan, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Los trabajos de esta Escuela se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Art. 8º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año, y dos para las vacaciones generales.

## CAPITULO II.

### *Profesores y demás empleados.*

Art. 9º Las clases de esta Escuela, estarán atendidas: en el curso preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, y un Profesor de Caligrafía y Dibujo; y en los cursos profesionales, por un Profesor de Pedagogía, que lo será el mismo Director de la Escuela, un Profesor de Contabilidad, dos de Telegrafía, uno para la teórica y otro para la práctica, y dos Ayudantes para las clases de Pedagogía y Contabilidad.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, y de una Prefecta que funcionará tambien como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 11. Los profesores y empleados ya dichos serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores, se determinarán por el Reglamento.

## CAPITULO III.

### *Alumnas.*

Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela, se necesita tener 15 años, ó más, de edad, y ha-

materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-Decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Higiene y Economía Domésticas, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía y Dibujo.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios, se harán simultáneamente en el término de tres años para las cursantes de Pedagogía y de dos para las de Contabilidad y Telegrafía, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursan, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Los trabajos de esta Escuela se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Art. 8º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año, y dos para las vacaciones generales.

## CAPITULO II.

### *Profesores y demás empleados.*

Art. 9º Las clases de esta Escuela, estarán atendidas: en el curso preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, y un Profesor de Caligrafía y Dibujo; y en los cursos profesionales, por un Profesor de Pedagogía, que lo será el mismo Director de la Escuela, un Profesor de Contabilidad, dos de Telegrafía, uno para la teórica y otro para la práctica, y dos Ayudantes para las clases de Pedagogía y Contabilidad.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, y de una Prefecta que funcionará tambien como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 11. Los profesores y empleados ya dichos serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores, se determinarán por el Reglamento.

## CAPITULO III.

### *Alumnas.*

Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela, se necesita tener 15 años, ó más, de edad, y ha-

ber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior; lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 14. Las Señoritas que deseen inscribirse en el Curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 15. La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 16. No se permitirá que se estudien á la vez dos cursos profesionales diversos.

Art. 17. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado, no se admitirán alumnas á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

#### CAPITULO IV.

##### *Faltas y castigos.*

Art. 18. Las faltas leves de las alumnas serán corregidas por el Director, Profesores y Pre-

fecta, con amonestaciones privadas ó públicas; y las faltas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

#### CAPITULO V.

##### *Exámenes y vacaciones.*

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica, los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 20. A ninguna alumna se le concederá matrícula en los años 2º y 3º, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 21. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este instituto una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y los meses de Julio y Agosto.

Art. 22. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Escuela una Velada Pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo acto presentará el Director, un informe de los trabajos del año.

#### CAPITULO VI

##### *Exámenes Profesionales.*

Art. 23. Al terminar sus estudios y práctica las alumnas, pueden inscribirse para su examen

profesional, y solicitar luego, en caso de ser aprobadas en éste, el título ó certificado que el Consejo de Instrucción les extenderá por disposición del Ejecutivo.

Art. 24. Los exámenes profesionales de las alumnas se harán por un Jurado compuesto del Director y Secretaria de la Escuela, el Profesor del Curso correspondiente y dos Profesores del ramo, nombrados por la Junta Directiva. Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescribe el Reglamento.

Art. 25. Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintium días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Larligue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 73.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforma el art. 13 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, quedando dicha Ley como sigue:

### Ley de la Escuela de Jurisprudencia.

#### CAPITULO I.

##### *Objeto y organización de la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

I. Para los Abogados.—Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho administrativo, Derecho Internacional,

Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II. Para los Escribanos.—Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4º Las materias que deben estudiar los abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para Abogados practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

## CAPITULO II.

### *Profesores y empleados.*

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de las clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y los Catedráticos y adjuntos que determine el Reglamento.

Art. 7º La Junta Directiva de la Escuela la formarán: el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 8º Los empleados y Profesores á que

se refiere el art. 6º serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva.

Art. 9º El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva, así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero y Catedráticos.

## CAPITULO III.

### *De los alumnos.*

Art. 10. Para ingresar á esta Escuela, se necesita haber cursado las materias que comprende la instrucción secundaria ó preparatoria, según la ley vigente.

Art. 11. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen. El Reglamento determinará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

## CAPITULO IV.

### *De los exámenes y calificaciones.*

Art. 12. Los exámenes de fin de curso serán públicos y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 13. Concluidos los exámenes de fin de

año, la Dirección rendirá al Gobierno, un informe en que manifieste todo lo que se haya hecho en la Escuela durante el año escolar que termine, y las calificaciones que hubieren obtenido los alumnos en sus exámenes.

Art. 14. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica, conforme al Reglamento, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la Escuela según lo determine el Reglamento.

### CAPITULO V.

#### *De la Hacienda.*

Art. 15. Formarán la Hacienda de la Escuela, los fondos siguientes:

I. Los derechos de matrícula, que serán cinco pesos por cada alumno.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios de año adelantados enterarán los estudiantes tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos por dispensas y exámenes extraordinarios que fije el Reglamento.

IV. Los derechos por certificados que expida la Secretaría, que serán dos pesos por cada uno.

V. Los derechos de examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 16. Nada se descontará de la pensión

por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por las vacaciones.

### CAPITULO VI.

#### *Vacaciones.*

Art. 17. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el Reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando fuere necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León,

*á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 74.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforman los arts. 7º, 14º, 16º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 50º, 70º, 77º, 78º, 79º y 81 de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, quedando dicha Ley como sigue:

## Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria.

### CAPITULO I.

#### *División y carácter de la Instrucción Primaria.*

Art. 1º La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la instrucción primaria elemental y la instrucción primaria superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, sólo será obligatoria para los niños que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemental como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes, donde los recursos de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los provea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conocer sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, identificados con los intereses de la Patria é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

### CAPITULO II.

#### *Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.*

Art. 6º Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá, dependiente del Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá

*á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 74.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforman los arts. 7º, 14º, 16º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 50º, 70º, 77º, 78º, 79º y 81 de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, quedando dicha Ley como sigue:

## Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria.

### CAPITULO I.

#### *División y carácter de la Instrucción Primaria.*

Art. 1º La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la instrucción primaria elemental y la instrucción primaria superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, sólo será obligatoria para los niños que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemental como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes, donde los recursos de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los provea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conocer sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, identificados con los intereses de la Patria é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

### CAPITULO II.

#### *Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.*

Art. 6º Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá, dependiente del Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá

*á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 74.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforman los arts. 7º, 14º, 16º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 50º, 70º, 77º, 78º, 79º y 81 de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, quedando dicha Ley como sigue:

## Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria.

### CAPITULO I.

#### *División y carácter de la Instrucción Primaria.*

Art. 1º La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la instrucción primaria elemental y la instrucción primaria superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, sólo será obligatoria para los niños que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemental como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes, donde los recursos de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los provea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conocer sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, identificados con los intereses de la Patria é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

### CAPITULO II.

#### *Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.*

Art. 6º Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá, dependiente del Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá

á su cargo, la dirección y vigilancia pedagógica de todas las escuelas primarias oficiales.

Art. 7° El personal de la Dirección General de Instrucción Primaria, será el siguiente: un Jefe que llevará el nombre de Director General de la Instrucción Primaria, cuatro Inspectores, un Oficial y los demás empleados que sean necesarios.

Art. 8° Para la inspección de las escuelas, se considerará dividido el Estado en cuatro Distritos escolares, los que serán vigilados por los cuatro Inspectores expresados.

Art. 9° Los Distritos escolares llevarán los nombres de Distrito del Centro, Distrito del Norte, Distrito del Este y Distrito del Sur, y comprenderán las partes del Estado siguientes:

1° El Distrito del Centro, comprenderá solamente la Municipalidad de Monterrey.

2° El Distrito del Norte, estará formado de las Municipalidades de García, Escobedo, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Salinas, Agualeguas, General Treviño, Parás, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Bustamante y Lampazos que será la cabecera.

3° El Distrito del Este, comprenderá las Municipalidades de San Nicolás de los Garzas, Apodaca, Guadalupe, Juárez, Pesquería Chica, Zuazua, Ciénega de Flores, Higuera, Marín, Dr. González, Cadereita Jiménez, Cerralvo, Los Herreras, China, General Bravo, Dr. Cos y Los Aldamas. Su cabecera será Cadereita Jiménez.

4° El Distrito del Sur se formará de las Municipalidades de Garza García, Santa Catarina,

Santiago, Allende, Rayones, Montemorelos, General Terán, Linares, Hualahuises, Iturbide, Galeana, Aramberri, Zaragoza, Dr. Arroyo y Mier y Noriega. La cabecera será Linares.

Art. 10. Los empleados que formen la Dirección de Instrucción Primaria, serán nombrados por el Ejecutivo y expensados por el Tesoro del Estado, con excepción del Inspector del Distrito del Centro, que será pagado por el Municipio de Monterrey.

Art. 11. Las atribuciones del Director de la Instrucción Primaria serán las siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo todo lo que conduzca á la buena organización de las escuelas primarias del Estado, y al mejoramiento de la enseñanza que en ellas se imparta, como la expedición de reglamentos escolares, programas detallados, métodos y procedimientos especiales, así como la adopción de textos.

II. Dirigir y redactar el Boletín de Instrucción Primaria del Estado, que será el órgano de la Dirección General de Instrucción, en el que se publicarán las disposiciones oficiales sobre la enseñanza primaria, con las ampliaciones, comentarios y explicaciones que sean necesarias para la mejor inteligencia y práctica de ellas. Contendrá además, el expresado Boletín, artículos que tiendan á generalizar entre los profesores las nuevas doctrinas pedagógicas.

III. Resolver todas las dudas que ocurran á los Inspectores y á los Directores de las escuelas en el desempeño de sus cargos.

IV. Hacer cumplir por medio de los Inspectores, todas las disposiciones que dicte el Gobierno acerca de la Instrucción Primaria.

V. Organizar y tener siempre al corriente con ayuda de los Inspectores, la estadística escolar.

VI. Dirigir las Conferencias Pedagógicas que tendrán lugar en el mes de las vacaciones, con objeto de establecer de un modo práctico la unidad de acción indispensable entre los Inspectores, para todo aquello que trate de plantearse en el siguiente año escolar: así como para oír y discutir las observaciones que los mismos Inspectores hayan hecho durante el año, sobre los defectos ú omisiones que se noten en las disposiciones escolares vigentes, al llevarse al terreno de la práctica.

VII. Presentar anualmente un informe al Ejecutivo sobre el estado que guarde la instrucción primaria en todo el Estado.

VIII. Inspeccionar personalmente alguna ó algunas escuelas de la Capital ó de fuera de ella, siempre que el Ejecutivo lo considere conveniente.

Art. 12. Los Inspectores serán nombrados á propuesta, en terna, de la Dirección General, de la que inmediatamente dependerán.

Art. 13. Para ser Inspector de Instrucción Primaria se necesita tener 25 años cumplidos, ser Profesor titulado, y haber servido con buen éxito en la enseñanza por cinco años cuando menos.

Art. 14. Las obligaciones de los Inspectores serán las siguientes:

I. Cuidar de que en las escuelas de su inspección se cumpla con la ley, reglamentos y demás disposiciones del ramo, muy particularmente en lo relativo á la organización pedagógica.

II. Visitar continuamente, sin previo aviso, todas las escuelas de su Distrito, en el orden que la Dirección lo prescriba, y de tal manera que por lo menos hagan tres veces al año un reconocimiento en cada municipalidad. El Inspector del Distrito del Centro, hará cada mes, cuando menos, una visita general á sus escuelas.

III. Informar á la Dirección General del resultado de su visita, al terminar la inspección de cada municipalidad. El Inspector del Centro rendirá informe cada mes.

Los informes á que se refiere esta fracción deben comprender lo siguiente: número y nombres de las escuelas visitadas, distancia á que se encuentran (las foráneas) de la cabecera de la Municipalidad; estado particular de cada escuela, comprendiendo sus condiciones materiales, número de alumnos matriculados y presentes el día de la visita, marcha de la enseñanza, estado de adelanto de los alumnos y disciplina que en ellos se note; apreciación de las dotes pedagógicas y condición moral de los Profesores; indicación sobre las necesidades de las escuelas, y mejoras que en ellas convenga introducir; cuidando de que aparezcan claramente las faltas que noten en el desempeño de los Profesores.

IV. Practicar las visitas extraordinarias que

la Dirección ordene, dando cuenta inmediatamente de sus resultados.

V. Dar verbalmente á los Directores y Profesores de las escuelas de su inspección, las instrucciones y lecciones prácticas que necesiten para el mejor desempeño de su cargo, principalmente en cuestiones metodológicas.

VI. Informar por escrito al Regidor del ramo, en cada Municipalidad, terminada que sea la visita, acerca de las faltas ó necesidades que se noten en las escuelas, cuya atención sea del resorte de los Ayuntamientos, para que se provea á la mayor brevedad lo necesario.

El Inspector del Centro dará verbalmente este informe.

Siempre que se presente alguna circunstancia de tal naturaleza que reclame la pronta intervención del Comisionado del ramo, ó de la Dirección General, no esperará el Inspector el fin de su visita para comunicarla; sino que se dirigirá inmediatamente á quien corresponda.

VII. Atender especialmente los exámenes de las escuelas correspondientes á las cabeceras de sus Distritos, así como las fiestas escolares de dichas cabeceras.

VIII. Rendir anualmente un informe á la Dirección General, sobre el estado que guarden las escuelas de su inspección, para lo cual permanecerán durante el mes de Agosto en la Capital, á donde se les remitirán por las Secretarías de los Ayuntamientos correspondientes, las noticias que fueren necesarias. Este informe contendrá el re-

sultado de los exámenes, acompañado de cuantos datos estadísticos y observaciones convengan, para que la Dirección forme completo juicio de la situación en que se encuentra el Distrito escolar respectivo.

IX. Concurrir en el mes de Agosto á las conferencias de que habla la fracción VI del art. 2º, en las que deben recibir instrucciones verbales del Director de la Instrucción Primaria, y exponer las observaciones que durante el año hayan hecho en la enseñanza, á fin de que el Director las tenga presentes al proponer las reformas que considere convenientes.

X. Cumplir con todas las disposiciones que, con la aprobación del Ejecutivo, expida posteriormente la Dirección, relativas á la inspección de las Escuelas.

Art. 15. El Inspector del Distrito del Centro tendrá además la obligación de ayudar al Regidor de Instrucción, en todo lo concerniente á los asuntos de su ramo, como son la expedición de boletas de admisión ó baja de alumnos, notificación de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas, distribución de útiles y libros, arreglo de exámenes y fiestas escolares, intervención en la entrega y recibo de las escuelas, agencia de casas para las mismas, etc.

Art. 16. El Oficial de que habla el art. 7º, que será Profesor titulado, y los empleados á que se refiere el mismo artículo, ayudarán al Director en los trabajos de escritorio.

CAPITULO III.

*Establecimiento y vigilancia de las Escuelas.*

Art. 17. Es deber de los Ayuntamientos establecer, sostener y vigilar las escuelas primarias, que, según esta ley, debe haber en cada Municipalidad.

Art. 18. Para el establecimiento de las escuelas se tendrán presentes como principios generales, las siguientes prevenciones:

I. En las cabeceras de las Municipalidades habrá, por cada dos mil habitantes, una escuela de niños y otra de niñas, las que deben ser de 2ª clase por lo menos.

II. En las congregaciones, haciendas ó ranchos, de quinientos á mil habitantes, habrá una escuela de niños y otra de niñas.

III. En las regiones en que haya varias haciendas ó ranchos pequeños inmediatos, se formarán agrupaciones de éstos, que no excedan de quinientos habitantes, estableciéndose en el punto céntrico de cada agrupación una escuela de niños y otra de niñas.

IV. En las congregaciones menores de quinientos habitantes, que disten más de tres kilómetros de algún centro escolar, se establecerá cuando menos una escuela mixta.

Art. 19. Para ayudar al sostenimiento de las escuelas en los Municipios foráneos, contribuirán los padres ó tutores, que tuvieren alguna po-

sibilidad, con una cuota mensual de 25 cs. á \$1 por cada niño, la que será pagada en la Tesorería Municipal respectiva.

Art. 20. Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia inmediata de las escuelas, por medio de los Regidores Comisionados de Instrucción, quienes deberán informar continuamente á aquellas corporaciones del estado de sus respectivas escuelas, y de las necesidades de ellas, proponiendo á la vez todo lo que conduzca á la buena administración del ramo.

Art. 21. Los Directores y demás empleados de las escuelas oficiales, serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes cuidarán de que por ningún motivo desempeñen las delicadas funciones de preceptores, en sus escuelas, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean los conocimientos necesarios. A este fin serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas los profesores titulados y en igualdad de circunstancias los formados en la Escuela Normal del Estado.

Art. 22. Cuidarán igualmente los Ayuntamientos, de que los profesores de sus escuelas cumplan con la ley y disposiciones relativas, en cuanto al tiempo que deban consagrar á sus trabajos y demás obligaciones que no tengan un carácter técnico; pues la corrección de las faltas de tal carácter sólo será de la competencia de los Inspectores y de la Dirección General. Esto no obstará para que cuando los Ayuntamientos observen que sus profesores no cumplen con alguna

CAPITULO III.

*Establecimiento y vigilancia de las Escuelas.*

Art. 17. Es deber de los Ayuntamientos establecer, sostener y vigilar las escuelas primarias, que, según esta ley, debe haber en cada Municipalidad.

Art. 18. Para el establecimiento de las escuelas se tendrán presentes como principios generales, las siguientes prevenciones:

I. En las cabeceras de las Municipalidades habrá, por cada dos mil habitantes, una escuela de niños y otra de niñas, las que deben ser de 2ª clase por lo menos.

II. En las congregaciones, haciendas ó ranchos, de quinientos á mil habitantes, habrá una escuela de niños y otra de niñas.

III. En las regiones en que haya varias haciendas ó ranchos pequeños inmediatos, se formarán agrupaciones de éstos, que no excedan de quinientos habitantes, estableciéndose en el punto céntrico de cada agrupación una escuela de niños y otra de niñas.

IV. En las congregaciones menores de quinientos habitantes, que disten más de tres kilómetros de algún centro escolar, se establecerá cuando menos una escuela mixta.

Art. 19. Para ayudar al sostenimiento de las escuelas en los Municipios foráneos, contribuirán los padres ó tutores, que tuvieren alguna po-

sibilidad, con una cuota mensual de 25 cs. á \$1 por cada niño, la que será pagada en la Tesorería Municipal respectiva.

Art. 20. Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia inmediata de las escuelas, por medio de los Regidores Comisionados de Instrucción, quienes deberán informar continuamente á aquellas corporaciones del estado de sus respectivas escuelas, y de las necesidades de ellas, proponiendo á la vez todo lo que conduzca á la buena administración del ramo.

Art. 21. Los Directores y demás empleados de las escuelas oficiales, serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes cuidarán de que por ningún motivo desempeñen las delicadas funciones de preceptores, en sus escuelas, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean los conocimientos necesarios. A este fin serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas los profesores titulados y en igualdad de circunstancias los formados en la Escuela Normal del Estado.

Art. 22. Cuidarán igualmente los Ayuntamientos, de que los profesores de sus escuelas cumplan con la ley y disposiciones relativas, en cuanto al tiempo que deban consagrar á sus trabajos y demás obligaciones que no tengan un carácter técnico; pues la corrección de las faltas de tal carácter sólo será de la competencia de los Inspectores y de la Dirección General. Esto no obstará para que cuando los Ayuntamientos observen que sus profesores no cumplen con alguna

disposición técnica importante, lo comuniquen al Gobernador, á fin de que éste, oyendo á la Direccion General disponga lo que crea conveniente.

Art. 23. Es también atribución de los Ayuntamientos cuidar escrupulosamente de la puntual asistencia á las escuelas, de los niños de sus municipalidades; imponiendo á las personas de quienes dependan éstos, la multa que fija esta ley, por las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 24. Los Presidentes de los Ayuntamientos, remitirán mensualmente al Gobernador un Estado General que manifieste el número y clase de todas las escuelas de su Municipio, el número de niños que concurren á cada una de ellas, el de los profesores que las atiendan, y respecto de las escuelas oficiales, los sueldos que éstos perciban.

También figurarán en el documento de que se trata, los gastos extraordinarios que se hicieren cada mes en las escuelas.

Art. 25. Los Presidentes Municipales y los Comisionados de Instrucción, darán á los Inspectores todos los informes que éstos necesiten al practicar sus visitas y además cuidarán de que las Secretarías de los Ayuntamientos remitan á los mismos Inspectores, á la Capital, antes de que termine el mes de Julio, los informes de los exámenes, el *Estado General* de las escuelas que corresponda al mes de Junio y las demás noticias que fueren indispensables, para que tengan aquellos empleados una idea completa del estado que guarda el ramo en sus respectivas municipalidades.

Art. 26. Los Presidentes de los Ayunta-

mientos mandarán formar anualmente á sus respectivos jueces auxiliares, en la primera semana del mes de Agosto, el padrón de los niños de 6 á 14 años, y de las niñas de 6 á 12, para quienes es obligatoria la enseñanza primaria.

En este padrón se expresarán, por orden alfabético, los nombres de los niños, los de sus padres ó tutores, el domicilio de éstos y los nombres de las escuelas en que se eduquen; ó vayan á ser inscritos al entrar el nuevo año escolar. Terminado este padrón, dentro de la primera quincena del mes ya dicho, y comparado con el último censo, se pasará al Comisionado de Instrucción para los efectos correspondientes, siempre que no se observe en él notable deficiencia respecto al número de niños de la edad escolar que arroje el censo expresado; pero si resultare deficiente el referido padrón, se mandará rectificar antes de pasarlo al Comisionado.

Art. 27. En la primera semana del mes de Septiembre, todos los padres, tutores ó amos que tuvieren niños de uno ú otro sexo, de la edad arriba expresada, los presentarán en las escuelas públicas ó particulares, para cumplir con el precepto de que trata este Capítulo.

Art. 28. Los Directores, tanto de las escuelas oficiales como de las particulares, presentarán el 15 de Septiembre al Comisionado de Instrucción, una lista de los niños inscritos hasta esa fecha en sus establecimientos, expresando en dichas listas, por orden alfabético, los nombres de los ni-

ños con los de sus padres, así como el domicilio de éstos.

Art. 29. Comparados los nombres de los niños inscritos en las escuelas con los que aparezcan en el padrón respectivo, se tomará nota de los padres, tutores ó amos cuyos niños no aparecieren ya registrados en las escuelas, los que serán llamados por el Comisionado del ramo, quien les hará un aperebimiento, á fin de que antes de terminar el mes de Septiembre, inscriban á sus niños en las escuelas; advirtiéndoles al mismo tiempo, la pena en que incurrirán si no cumplen con lo mandado.

Art. 30. Los Directores de las escuelas oficiales y particulares, presentarán el último de Septiembre al Comisionado una noticia de los alumnos inscritos en sus escuelas durante la segunda quincena del mismo mes.

Art. 31. Comparadas las últimas noticias de las escuelas con la nota de los morosos, se citará por el Comisionado á las personas que no hubieren cumplido con el precepto de la enseñanza obligatoria, y se les impondrá una multa de 50 cs. á \$1 por cada niño, advirtiéndoles que sufrirán igual pena por cada semana que dejaren trascurrir sin enviar sus niños á las escuelas, lo cual tendrá su efecto llegado el caso.

Art. 32. Quedan exceptuados de concurrir á las escuelas elementales para recibir la enseñanza obligatoria:

I. Los niños á quienes se dé la instrucción necesaria en sus respectivos domicilios.

II. Los niños que adolezcan de enfermedad ó defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

III. Los niños que residan á más de tres kilómetros de la escuela más inmediata.

Art. 33. Se comprobará lo expresado en la fracción I del artículo anterior, con certificado del profesor ó profesores que den la enseñanza: el impedimento á que se refiere la fracción II, siempre que la enfermedad ó defecto no estuviere á la vista, con certificado de un médico; y el que contiene la fracción III, con informe de Juez auxiliar respectivo.

Art. 34. Los padres ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo 32, están obligados á hacer anualmente, y dentro del término que fija el artículo 27, la comprobación de que habla el artículo anterior mientras los niños se hallen en la edad escolar.

Art. 35. Los Directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, darán la constancia debida á los niños que terminen en sus establecimientos la enseñanza primaria elemental.

Art. 36. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación que los niños tienen de asistir á las escuelas, si presentan la constancia de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Ningún propietario ó Administrador de fincas rústicas, ó establecimientos de cualquiera clase, recibirá á su servicio niños que no hayan cumplido catorce años, ó niñas menores de

doce, si no presentan la constancia de haber terminado su instrucción elemental.

Art. 38. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán sin embargo, recibir á su servicio niños de la edad escolar, siempre que en la finca ó establecimiento sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día.

También podrán recibirlos, siempre que estos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad y bajo la condición de que sólo deberán ser ocupados fuera de las horas en que tengan que concurrir al establecimiento dicho.

Art. 39. A los propietarios de que hablan los artículos anteriores, así como á todas aquellas personas que tengan á su servicio niños en la edad escolar, sin que justifiquen que han concluido ó que reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de dos á cinco pesos por cada niño, en la primera vez; y de cinco á diez pesos en los casos de reincidencia.

Art. 40. Las faltas de los niños á las escuelas, sin causa justificada, serán castigadas con una multa de veinticinco centavos por cada día que faltaren, multa que se impondrá por el comisionado del ramo á los padres ó encargados de los niños faltistas.

Art. 41. Se tendrá como causa justa, para la falta de asistencia de un niño á la escuela:

I. La enfermedad del niño:

II. Fallecimiento ó enfermedad grave de un miembro de su familia:

III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 42. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos por los Directores de las escuelas, quienes harán constar en los registros de asistencia, si la falta fué ó no justificada.

Art. 43. Los niños inscritos en las escuelas oficiales no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es que los padres ó encargados de dichos niños presenten la boleta de baja de que habla el artículo 60.

Los niños inscritos en las escuelas particulares, tampoco podrán ser separados de sus respectivos establecimientos, entre el año escolar, si no es con previo aviso al Director de la escuela, á quien se informará dónde ha de recibir el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos del artículo 40.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los niños que reciban la enseñanza en las escuelas oficiales ó particulares, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de los respectivos establecimientos.

Art. 45. Los Directores de las escuelas oficiales rendirán todos los sábados, al Comisionado, una noticia de los niños que hubieren faltado á la escuela en la semana, sin causa justificada, expre-

sando el número de faltas para los efectos del artículo 40.

Igual noticia presentarán los Directores de las escuelas particulares cada fin de mes.

Art. 46. Los Directores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, la que se hará efectiva por el Comisionado del ramo.

Art. 47. Los Alcaldes primeros ordenarán á los Jueces auxiliares, cuarteros y agentes de policía, que cuando se haga muy notable la presencia de algunos niños en las calles ó plazas, á las horas de trabajo en las escuelas, los presenten á la Comandancia de policía, donde se tomará la nota correspondiente, la que será remitida al Comisionado de Instrucción, quien llamará á los padres ó tutores de los niños, y haciendo la averiguación debida, les impondrá la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que inscriban en las escuelas á sus niños, en caso de que no estuvieren en alguna.

Art. 48. En las poblaciones rurales muy lejanas de las cabeceras de municipalidades, tendrán los Jueces auxiliares las mismas facultades que los Comisionados de Instrucción, para todo lo que se refiere á lo prevenido en los artículos anteriores del presente capítulo; pero para ello será preciso que los Comisionados les traspasen de un modo expreso sus facultades, en todo ó en parte.

Art. 49. Los Directores de las escuelas particulares remitirán mensualmente al Comisionado, una noticia de las bajas que hubieren tenido, ex-

presando en ella los nombres de los niños, los de los padres de éstos y sus domicilios, y si fuere posible, la causa que hubiere motivado cada baja. Podrá acompañarse esta noticia con la relativa á las faltas de asistencia de que habla el artículo 45.

Art. 50. Los Directores de las escuelas oficiales presentarán cada fin de mes, al Comisionado de Instrucción, un *Estado* de sus escuelas, en el que figurarán los datos siguientes: número de cursos ó clases, número de salones ó departamentos que ocupen estos, parte de las asignaturas que hubiere estudiado en el mes cada clase, número de niños que componga cada curso, asistencia media en cada clase, número de maestros que haya en la escuela, expresando el cargo que cada uno tenga, número de pensionistas, con las sumas que produzcan sus cuotas, y el movimiento de sus alumnos en toda la escuela. Los Directores de las escuelas particulares remitirán también esos *Estados*; pero sólo lo harán al fin de los meses de Junio y Septiembre, así como cuando se soliciten extraordinariamente por la Autoridad, con motivo de la formación de algún trabajo estadístico. En los *Estados* de las escuelas particulares no figurarán los datos relativos á las pensiones.

Art. 51. Los Directores de las escuelas particulares, que acepten el programa oficial, ya sea solo, ó comprendiéndolo entre las materias de enseñanza de sus respectivos establecimientos, comunicarán su resolución al Comisionado de Instrucción Primaria, quien les expedirá el documento que acredite que la enseñanza que se da en sus

43128

UNIVERSIDAD DE NUEVO LARDO  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
1625 MONTERREY, MEXICO

escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria el Boletín órgano de ésta, en el que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

#### CAPITULO V.

##### *Requisitos para la entrada y salida de los niños en las escuelas oficiales.*

Art. 53. Para la admisión de los niños en las escuelas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes, en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en algunas de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños pa-

ra quienes se solicitan dichas boletas deben considerarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar. En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia al Alcalde 1º quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital, donde será gratuita para todos la instrucción primaria, sólo se expresará en las boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles; lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberán presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en éstas.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los tra-

escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria el Boletín órgano de ésta, en el que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

#### CAPITULO V.

##### *Requisitos para la entrada y salida de los niños en las escuelas oficiales.*

Art. 53. Para la admisión de los niños en las escuelas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes, en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en algunas de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños pa-

ra quienes se solicitan dichas boletas deben considerarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar. En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia al Alcalde 1º quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital, donde será gratuita para todos la instrucción primaria, sólo se expresará en las boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles; lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberán presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en éstas.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los tra-

bajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción sólo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constancia de un médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que retirarse de la población y llevar consigo á aquel.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último

mes vencido. Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella, y satisfecho ese requisito ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

## CAPITULO VI.

### *Diversas clases de escuelas.*

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases.—Las de 1ª clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de 2ª clase sólo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de 3ª clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de ésta, y en una extensión menor que la determinada para las escuelas de segunda clase.

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de 1ª clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de 2ª clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del art. 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de 3ª clase se establecerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

bajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción sólo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constancia de un médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que retirarse de la población y llevar consigo á aquel.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último

mes vencido. Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella, y satisfecho ese requisito ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

## CAPITULO VI.

### *Diversas clases de escuelas.*

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases.—Las de 1ª clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de 2ª clase sólo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de 3ª clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de ésta, y en una extensión menor que la determinada para las escuelas de segunda clase.

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de 1ª clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de 2ª clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del art. 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de 3ª clase se establecerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de 3ª clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del repetido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

## CAPITULO VII.

### *Organización de las escuelas.*

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que formen el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de ciencias físicas y naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los Ejercicios militares con las Labores. En las escuelas en que hubiere los elementos ne-

cesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La duración de cada clase, así como la del trabajo diario, será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximo para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 1º de Septiembre. El mes de Julio se destinará á los exámenes y fiestas escolares, quedando luego en vacaciones las escuelas hasta el 31 de Agosto.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; y sólo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema mixto del mútuo y simultáneo.

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciones del mismo año, cada una con su respectivo maestro,

Art. 68. Las escuelas de 3ª clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del repetido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

## CAPITULO VII.

### *Organización de las escuelas.*

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que formen el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de ciencias físicas y naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los Ejercicios militares con las Labores. En las escuelas en que hubiere los elementos ne-

cesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La duración de cada clase, así como la del trabajo diario, será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximum para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 1º de Septiembre. El mes de Julio se destinará á los exámenes y fiestas escolares, quedando luego en vacaciones las escuelas hasta el 31 de Agosto.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; y sólo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema mixto del mútuo y simultáneo.

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciones del mismo año, cada una con su respectivo maestro,

IX. En las escuelas de pocos alumnos podrá encargarse un solo maestro de dos cursos, siempre que éstos puedan instalarse en un mismo salón y no pase de cincuenta el número de alumnos que formen ambos cursos; pues ese número será el mayor que deba estar simultáneamente á cargo de un solo maestro.

X. En toda escuela de 2ª clase, por pequeña que sea, habrá cuando menos un Director y un maestro ayudante.

XI. El número de salones que tenga cada escuela, será igual al de maestros que en ella trabajen, y por consiguiente serán dos cuando menos.

XII. El método que se observe, será el propiamente llamado pedagógico, que consiste en ordenar y exponer las materias de enseñanza, de tal manera que no sólo se procure la trasmisión de los conocimientos, sino que á la vez se promueva el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños.

XIII. Para la debida aplicación de este método, cuyos factores son el orden en que deben presentarse los conocimientos y la forma en que se deben exponer, se atenderán á las siguientes prescripciones:

A. En el orden ó enlace de los conocimientos se podrán observar las marchas inductiva, deductiva, analítica, sintética, progresiva y regresiva, según el carácter de la materia que se enseñe, y hasta de conformidad con la índole especial de cada punto aislado, que sea objeto de una lección.

B. El maestro, para la buena elección de la

marcha que haya de seguir, tendrá presentes tanto el principio fundamental de la educación, como los siguientes principios generales: ir de lo fácil á lo difícil, de lo conocido á lo desconocido, de lo concreto á lo abstracto, de lo indefinido á lo definido, de lo empírico á lo racional.

C. Por lo que se refiere al segundo factor de este método, se podrán usar las formas expositiva é interrogativa, que son las fundamentales, limitándose el uso de la primera á los casos de estricta necesidad, y prefiriéndose el uso de la interrogativa, principalmente en su especie llamada socrática.

D. Son condiciones indispensables para la aplicación de este método: que las clases sean orales, que se haga una bien graduada subdivisión del programa y que las lecciones se preparen con anterioridad por el maestro.

E. Los procedimientos que se empleen en las escuelas de enseñanza primaria elemental, deberán estar en consonancia con el principio fundamental de la educación y con los preceptos generales de la metodología, disciplina é higiene, haciéndose uso preferentemente en los casos debidos, del procedimiento intuitivo.

XIV. Para la distribución diaria de las clases se atenderá á las prescripciones siguientes:

A. Los trabajos intelectuales alternarán con el recreo, los ejercicios físicos, ó los trabajos puramente mecánicos.

B. Los estudios que exijan mayor esfuerzo

intelectual se harán en las primeras horas de la mañana.

C. En la sucesión de materias se evitará que continúen en ejercicio no interrumpido unas mismas facultades.

D. La distribución de tiempo, una vez aprobada, no deberá cambiarse, sino por causas justas, á juicio de los Inspectores ó de la Dirección General.

XV. En el 1º y 2º años no habrá más textos que los libros correspondientes de Lectura. En el 3er. año además del texto de Lectura respectivo, usarán los alumnos un Cuestionario de Aritmética, con una sección destinada á problemas geométricos; y compendios de Geografía del Estado y de la Historia Nacional. En el 4º año se usarán textos para todas las materias.

XVI. El reglamento de estos establecimientos, determinará la *Táctica escolar* que en ellos debe establecerse, los *Registros* que deben llevarse, los útiles generales y particulares de que deben proveerse y todo lo que conduzca á su completa organización.

Art. 71. Las escuelas de 3ª clase tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, (incluyendo la Lectura y Escritura) Aritmética y Sistema Métrico, Lecciones de cosas, Nociones de Geografía, de Historia Patria, Nociones prácticas de Geometría, Dibujo y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se agregará

el ramo de Labores y se suprimirán los Ejercicios militares.

II. Este programa se desarrollará en el mismo número de años escolares que el de las escuelas de 2ª clase.

III. El reglamento especial de estas escuelas expresará la distribución detallada de las materias que formen su programa en los diversos cursos.

IV. La duración de las clases y del trabajo diario, así como lo relativo á las recreaciones, la semana, y el año escolares, se sujetarán á las prevenciones generales que norman en este respecto, la organización de las escuelas de 2ª clase.

V. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo, pudiendo hacerse uso del mixto, de mútuo y simultáneo, en el caso de haber algunos cursos numerosos.

VI. Como estas escuelas estarán generalmente atendidas por un solo maestro, será indispensable para la adopción del sistema simultáneo, que se haga uso en ellas del llamado sistema de medio tiempo, con lo cual el maestro podrá atender dos cursos en la mañana y otros dos en la tarde. El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos grupos la asistencia total de los alumnos, á fin de que uno de esos grupos reciba la enseñanza en la mañana y otra en la tarde.

VII. Por lo que toca al método de enseñanza, distribución de las clases, textos y demás puntos concernientes á la organización de las escuelas, se seguirán los principios generales establecidos para las escuelas de 2ª clase.

VIII. En el caso de ser mixtas estas escuelas, se preferirá que estén atendidas por maestras.

Art. 72. Las escuelas de 1ª clase, en cuya enseñanza se comprenderá tanto la instrucción primaria elemental como la primaria superior, tendrán la organización que sigue:

I. Su programa de enseñanza comprenderá, además de las asignaturas que corresponden á las escuelas de 2ª clase, las ampliaciones y materias siguientes: ampliación de la Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales, Geografía, Geometría é Historia Nacional, continuación de los trabajos de Dibujo y de los Ejercicios gimnásticos y militares; más Caligrafía, Nociones de Contabilidad, de Economía Política y de Historia Universal y del Estado. En las Escuelas de niñas se sustituirán los Ejercicios militares con las Labores y la Economía Política con la Economía Doméstica. Donde hubiere los elementos necesarios se agregará la Música vocal.

II. Este programa se desarrollará en seis cursos ó años escolares, correspondiendo cuatro á las materias de la enseñanza elemental, y los dos últimos á las de la instrucción primaria superior, cuya distribución detallada dará el reglamento respectivo.

III. La organización de estas escuelas en sus cuatro primeros años, será igual á la de las escuelas de 2ª clase.

IV. En cuanto á la organización de los dos

últimos cursos, se atenderá á las prevenciones siguientes:

A. La duración de las clases y del trabajo diario será igual en los dos años, no pasando este último de seis horas.

B. Las recreaciones, semana, y año escolares serán iguales á los de las escuelas de 2ª clase.

C. El sistema ó modo de que ha de hacerse uso en los cursos de que se trata, será precisamente el simultáneo.

D. Por lo que toca al número de maestros que den la enseñanza primaria superior, se estará á lo prescrito en las fracciones VIII y IX del artículo 70.

E. El método de enseñanza debe procurar, como en la instrucción elemental, tanto el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños, como la trasmisión de conocimientos, inclinándose más á este último fin.

F. En la aplicación del método se seguirán en lo general, las indicaciones hechas en la fracción XIII del artículo 70, pudiendo hacerse más uso de la forma expositiva. El reglamento dará las especiales instrucciones que sean necesarias, acerca del método, con el objeto de que se ejerciten prácticamente los alumnos en las diversas operaciones lógicas.

G. La distribución diaria de las clases, seguirá los mismos principios establecidos para las escuelas de 2ª clase.

H. En todas las materias de la enseñanza primaria superior se usarán textos.

I. El reglamento determinará la *Táctica*, *Registros*, *Utiles* y demás elementos secundarios de organización.

V. En toda escuela de 1ª clase, habrá cuando menos, un Director y dos maestros ayudantes.

VI. El número de salones que deba tener una escuela de 1ª clase será igual al de maestros que la atiendan; y por consiguiente no podrán ser aquellos menos de tres.

Art. 73. Las escuelas de adultos que se establecerán en las cárceles, destinadas á dar los principales conocimientos de la instrucción primaria elemental, á los delincuentes que no hubieren recibido la debida instrucción en su niñez, se sujetarán para su organización á las prescripciones siguientes:

I. El programa de enseñanza comprenderá: Moral é Instrucción Cívica, Lengua Nacional, (incluyendo la Escritura y Lectura), Aritmética y Sistema Métrico, Nociones prácticas de Geometría, Elementos de Geografía y de Historia nacionales, Nociones de Ciencias físicas y naturales y Dibujo.

II. Para la enseñanza de estas materias se formarán cuatro cursos.

III. El reglamento respectivo hará la distribución detallada de las materias de enseñanza en los cuatro cursos expresados.

IV. La enseñanza se dará haciendo uso del sistema simultáneo, para lo cual será preciso que en estas escuelas haya un Director y un maestro ayudante. En caso de no haber más que un solo

maestro recibirán la enseñanza, en unos días los dos primeros cursos, y en otros los dos últimos.

V. La semana escolar será de seis días, y el año coincidirá con el de las escuelas de niños.

VI. El método de enseñanza será el que se observe en las clases de la instrucción primaria superior, con las modificaciones que exija la edad y carácter de los alumnos.

VII. El reglamento de estas escuelas determinará lo concerniente á los demás elementos de organización que en lo general se sujetarán á las prevenciones establecidas para las escuelas de niños de 2ª clase.

Art. 74. Los reglamentos de las diversas escuelas de niños determinarán los sistemas de premios y castigos que convenga establecer en el régimen interior de aquellos; bajo el concepto de que en ningún caso deberán imponerse castigos corporales, ni cualesquiera otros que degraden ó envilezcan á los niños. Esta última prescripción se hará extensiva á las escuelas particulares.

Art. 75. En las escuelas de las cárceles los premios consistirán solamente en descuentos, hasta por cuatro meses, del tiempo que falte á los presos para extinguir sus condenas, descuentos que se anotarán en las ejecutorias. Estos premios sólo podrán ser concedidos por el Ejecutivo del Estado, en vista de los informes de los exámenes respectivos y dictámenes de los Comisionados del ramo.

Art. 76. El Ejecutivo expedirá los reglamentos de las diversas clases de escuelas de ins-

trucción primaria, reformándolos siempre que lo considere conveniente.

### CAPITULO VIII.

#### *Exámenes y fiestas escolares.*

Art. 77. Anualmente, en la última semana del mes de Junio, los Directores de las escuelas oficiales en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuales se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior en el año escolar siguiente, y cuales deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. En la primera quincena del mes de Julio tendrán lugar los exámenes públicos que presentarán las escuelas oficiales con objeto de manifestar, á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se dán á los alumnos en cada curso. Sustentarán estos exámenes los niños que obtengan las mejores calificaciones en los exámenes privados, y que á juicio del Director y ayudantes respectivos se encuentren en condiciones de efectuarlo con mejor éxito: formándose al efecto en cada curso los grupos de á diez niños que puedan hacerse, entre los cuales se turnará la réplica de las materias que correspondan á cada año escolar.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Julio, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una *fiesta escolar* que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto, y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La *fiesta escolar* de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado, y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivo posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

### CAPITULO IX.

#### *Vacaciones.*

Art. 81. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacarán las escuelas primarias oficiales desde el día siguiente á la *fiesta escolar* hasta el 31 de Agosto inclu-

trucción primaria, reformándolos siempre que lo considere conveniente.

### CAPITULO VIII.

#### *Exámenes y fiestas escolares.*

Art. 77. Anualmente, en la última semana del mes de Junio, los Directores de las escuelas oficiales en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuales se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior en el año escolar siguiente, y cuales deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. En la primera quincena del mes de Julio tendrán lugar los exámenes públicos que presentarán las escuelas oficiales con objeto de manifestar, á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se dán á los alumnos en cada curso. Sustentarán estos exámenes los niños que obtengan las mejores calificaciones en los exámenes privados, y que á juicio del Director y ayudantes respectivos se encuentren en condiciones de efectuarlo con mejor éxito: formándose al efecto en cada curso los grupos de á diez niños que puedan hacerse, entre los cuales se turnará la réplica de las materias que correspondan á cada año escolar.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Julio, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una *fiesta escolar* que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto, y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La *fiesta escolar* de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado, y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivo posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

### CAPITULO IX.

#### *Vacaciones.*

Art. 81. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacarán las escuelas primarias oficiales desde el día siguiente á la *fiesta escolar* hasta el 31 de Agosto inclu-

sive, una semana en la Primavera y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Larígue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria, vigente en el Estado, he tenido á bien reformar los artículos 4º, 5º, 16º y 25º, del Reglamento del Colegio Civil, en los siguientes términos:

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán en la última semana de Mayo, interrumpiéndose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, una semana en la primavera, los

Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles.

Art. 5º La Comisión de Matrícula á que se refiere el artículo 10 de la ley de instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio, del 17 al 31 de Agosto, y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 16. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Junio y otro en los últimos quince días de Agosto.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiere obtenido A. R. R. en los exámenes del mes de Junio, podrá repetir su examen en el mes de Agosto siguiente.

2ª Si hubiere obtenido R. R. R. en Junio, no podrá repetir examen hasta Junio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R., no podrá repetir examen hasta el mes de Junio siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado, en el artículo 13 de la ley que rige á la Escuela de Jurisprudencia, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la ley de la misma Escuela, he tenido á bien suprimir el artículo 37 y reformar los artículos 16, 20, 24, 25, 26, 29, 30, y 38 del Reglamento de la citada Escuela, expedido en 22 de Enero de 1892, según los términos siguientes:

Art. 16. La Mesa de Matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena de Agosto, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Septiembre del año escolar de que se trate, ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 24. El día último de Agosto se cerrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pie de la hoja respectiva, una acta formal de quedar cerradas las matrículas,

y la firmarán uno y otro. Si después se asentase alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Octubre, del año escolar correspondiente.

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Septiembre y se cerrarán el 31 de Mayo: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 29. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Junio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

Art. 30. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Junio, ó el día siguiente si fuere feriado aquel; á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela, desde el día 1º del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Mayo, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen examen.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener examen de la Junta Directiva, pidiéndolo an-

tes del 15 de Agosto siguiente; y si en ese examen que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 19 de la ley de la Escuela de Medicina, vigente en el Estado, fecha 21 de Julio del presente año, he tenido á bien reformar los artículos 4º, 11, 15, 24, 46 y 57 del Reglamento de la expresada Escuela, en los siguientes términos:

Art. 4º Son obligaciones de los Catedráticos:

I. ....

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela, una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Mayo de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. ....

Art. 11. Formarán la Mesa de Matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta Mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Agosto,

á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado.

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1º de Septiembre y se cerrarán el 31 de Mayo; los primeros quince días del mes de Junio se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos, se dará cuenta al Gobierno con el resultado de los trabajos del año escolar, y de las calificaciones que obtuvieren los alumnos

Art. 24. El día 1º de Junio se fijará por la Secretaría, en la portería de la Escuela, un cuadro en que consten los nombres de los examinados, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

Art. 46 Los alumnos de la Escuela tendrán descanso en las cátedras teóricas, los domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles; y vacaciones una semana en la primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero y los meses de Julio y Agosto.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el día 1º de Junio, la lista de los alumnos que, por haber fallado, hallan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—  
*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado en el artículo 20 de la citada ley, he tenido á bien reformar los artículos 3º, 9º, 10, 14, 18, 19, 26 y 27 del Reglamento para la expresada Escuela Normal, en los siguientes términos:

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 1º de Septiembre, destinándose nueve meses á las lecturas.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director son las siguientes:

I. ....

IX Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiéndolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de Julio.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores

encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I. ....

VI. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII. ....

Art. 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Mayo, Junio y Agosto, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 18. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose con tal objeto en la Escuela, de 7 á 9 de la noche, en los días expresados, una comisión compuesta del Director y dos Profesores nombrados por éste.

Art. 19. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitírsele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los veinte primeros días de Septiembre.

Art. 26. Para que el artículo 24 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 15 de Mayo, la lista de los alumnos que por faltas de asistencia, hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día último de Mayo no soliciten el examen de dura-

ción indefinida, previa la justificación de sus faltas, pierden el año.

Art. 27. Durante la primera quincena del mes de Junio se verificarán los exámenes de fin de año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del mismo, en el artículo 21 de la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, he tenido á bien reformar los artículos 3º, 9º, 16, 18, 21 y 28 del Reglamento que rige á la expresada Escuela, en los términos siguientes:

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director, además de las que le señala la ley que rige á esta Escuela, son las siguientes:

I.

VI. Formar anualmente, con la colabora-

ción de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva en la segunda quincena del mes de Julio.

VII.

Art. 16. A todos los Profesores de esta Escuela son comunes las obligaciones siguientes:

I.

V. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas para el siguiente año escolar, de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI.

Art. 18 La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Mayo, Junio y Julio, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director. Para toda sesión se citará por escrito.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose al efecto la Mesa de Matrícula en la misma Escuela, de siete á nueve de la noche.

Art. 28 Los exámenes de fin de año tendrán lugar en la primera quincena del mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Usando de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 15 de la Ley General sobre Instrucción Pública, expedida en 22 de Diciembre de 1891, y en atención á las reformas decretadas en 21 de Julio del presente año por la H. Legislatura del Estado, así como por este mismo Gobierno con fecha 19 del presente mes, en los períodos escolares de los diversos planteles de instrucción; he tenido á bien, modificar, en su III fracción, el artículo 7º del Reglamento del Consejo de Instrucción Pública vigente, en los términos siguientes:

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I. . . . .

III. Los vocales Directores de las diversas Escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Julio, una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria General á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 20 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 38.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se reforman los artículos 4º, 9º, 11º, 13º y 16º de la Ley de la Escuela Normal de Profesores, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 4º—El programa general de enseñanza será el siguiente:

#### PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y ejercicios de composición, Elementos de Literatura.

Aritmética razonada, Sistema Métrico y Nociones de Contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía y Física del Globo.  
Historia Nacional y Universal.

Instrucción Cívica y Economía Política.

Elementos de Física, Química é Historia Natural.

Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Idioma Inglés.

Gimnasia y Ejercicios militares.

PLAN PROFESIONAL.

Antropología Pedagógica.

Principios generales de Pedagogía.

Metodología Pedagógica general y aplicada.

Organización é Higiene Escolares.

Ejercicios de Metodología práctica.

Art. 9º—La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, un Celador, el número de Profesores que determine el Reglamento y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 11º—El gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien ayudado del Celador y de los Profesores cuidará de la disciplina del Instituto.

Art. 13º—El Reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario, Profesores y Celador.

Art. 16º—Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director, Profesores y Celador, con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del II. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Manuel G. Rivero*, Diputado Presidente.—*Victor de la Garza*, Diputado Secretario.—*V. Garza Cantá*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 39.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 3º, 9º, 10º, 12º, 18º y 24º de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, los cuales quedarán en los siguientes términos:

Art. 3º Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las materias siguientes:

Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Quí-

mica, Historia Natural, Higiene y Economía Domésticas, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía, Dibujo, Labores femeniles é Idioma Inglés.

Art. 9º Las clases de esta Escuela estarán atendidas: en el curso Preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, una Profesora de Caligrafía, Dibujo y Labores y un Profesor de Idioma Inglés; y en los cursos Profesionales por un Profesor de Pedagogía, un Profesor de Contabilidad, otro de Telegrafía y un Ayudante para las clases de Pedagogía.

Art. 10º El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director y de una Sub-Directora que funcionará también como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 12º La reunión de los Profesores, presida por el Director con asistencia de la Secretaria, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores se determinarán por el Reglamento.

Art. 18º Las faltas leves de las alumnas serán castigadas por el Director, Sub-Directora y Profesores, con amonestaciones privadas ó públicas; y las faltas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

Art. 24. Los exámenes profesionales de las alumnas, se harán del modo siguiente: en el curso de

Pedagogía, el Jurado de Réplica se formará del Director, un Profesor nombrado por éste y la Secretaria de la Escuela; y en los cursos de Contabilidad y de Telegrafía se hará la réplica por el Profesor del curso correspondiente y dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva siendo presididos los actos por el Director con asistencia de la Secretaria.

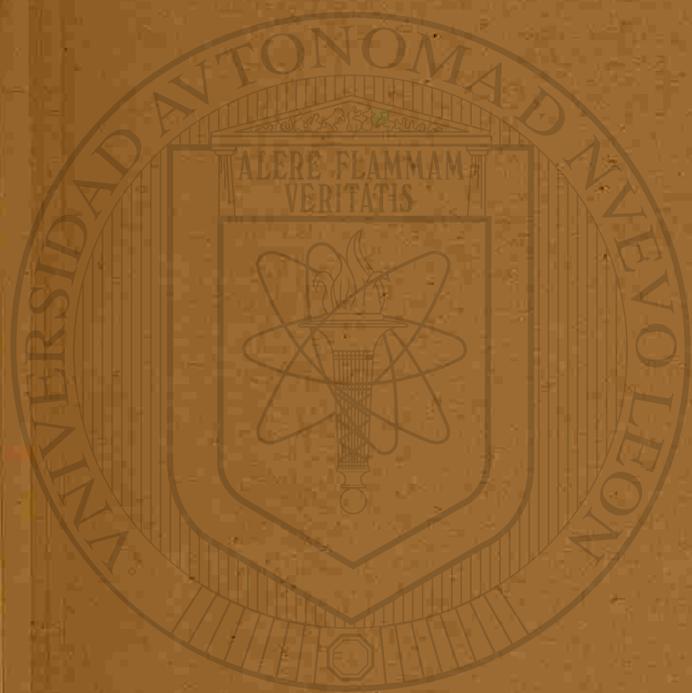
Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 59.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

**Ley reformativa de la de 27  
de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de  
"Comercio y Ensaye de Metales."**

Art. 1° Se establece en el Estado el estudio de las Profesiones de Comerciante y Ensayador de Metales.

Art. 2° Para ser inscrito en el curso de Comercio se requiere haber sido aprobado, en el Colegio Civil del Estado ú otro establecimiento secundario reconocido oficialmente, en las siguientes materias: Español, Inglés, Francés, rer. curso de Matemáticas, Geografía, Lógica, Economía Política, Física, Química y Nociones de Higiene.

Art. 3° Los estudios profesionales del Curso de Comercio se harán en dos años y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Documentación Mercantil; Aritmética aplicada al Comercio; Vías de Comunicación en México; Legislación fiscal del Estado y de la República; Legislación sobre vías de comunicación, en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público, y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judicia-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vol. 1625 BOWEN, MEXICO

les; Artículos de Exportación é importación del país; Taquigrafía y Escritura en máquina.

Art. 4° Los alumnos del Curso de Comercio practicarán durante el segundo año de sus estudios dos horas diarias, por lo menos, en alguna casa de Comercio, de la categoría que se designe en el Reglamento de esta Ley.

Art. 5° Para inscribirse en el curso de Ensaye de Metales, es indispensable haber sido aprobado en algún instituto secundario reconocido oficialmente, en las materias siguientes: Español, Inglés, Francés, 1° y 2° curso de matemáticas, Geografía Física y Química, Raíces Griegas y Latinas, Dibujo, Elementos de Geografía y Nociones de Higiene.

Art. 6° Los estudios profesionales del curso de Ensayes, se harán en dos años y serán: Mineralogía y Análisis Químico, cualitativo y cuantitativo.

Art. 7° Los cursantes de Ensayes deberán practicar, en el Laboratorio, durante los dos años de sus estudios; asistiendo además, en el segundo año, á alguna oficina del ramo, de las que designe el Reglamento.

Art. 8° Los alumnos del expresado curso de Ensayes, pagarán, durante los dos años de estudios profesionales, una cuota de tres pesos cada mes, que se destinarán á los gastos de Laboratorio. Podrán exceptuarse de este pago, aquellos alumnos que carezcan de los recursos necesarios para hacerlo.

Art. 9° Los Profesores de las clases en que se cursen los estudios de Comercio y de Ensayes, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Colegio Civil del Estado; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán del sueldo que se les asigne en las leyes de Egresos.

Art. 10° Los alumnos de los expresados cursos estarán sujetos á las prescripciones que el Reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 11° Podrán asistir á las clases de los referidos cursos las personas que lo deseen, aunque no hayan

hecho los estudios preparatorios prescritos por esta ley; pero no tendrán derecho á exámenes.

Art. 12° Para obtener título en las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la Ley General de Instrucción Pública vigente en el Estado.

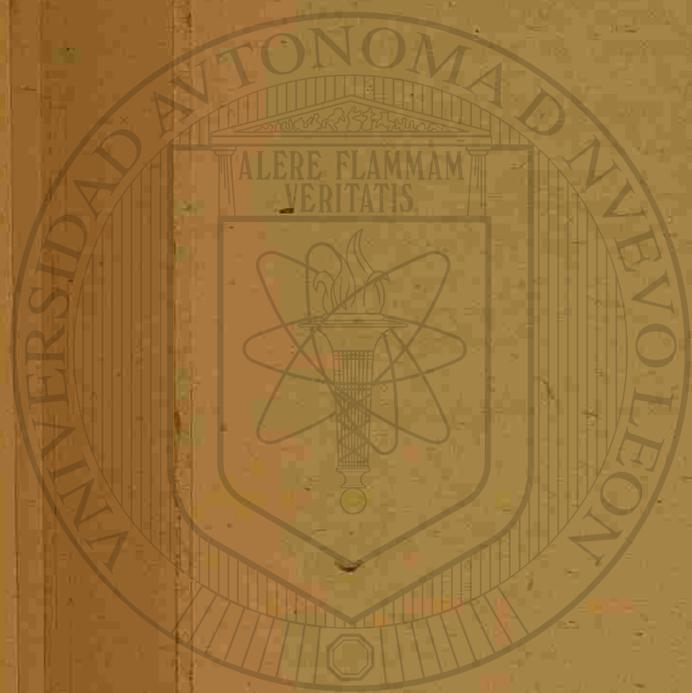
Art. 13° Esta ley comenzará á regir desde el 1° de Septiembre del año entrante."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes coesponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 68.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria.

#### CAPITULO 1°

##### OBJETO DEL COLEGIO CIVIL.

Art. 1° Para la Instrucción Secundaria Oficial en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2° La Instrucción secundaria oficial comprenderá las materias siguientes: Castellano, Francés, Inglés, Raíces Griegas y Latinas, Literatura, Historia, Lógica, Psicología y Ética, Aritmética, Álgebra, Geometría Analítica, Cálculo Infinitesimal, Física, Química, Historia Natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Economía Política, Taquigrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares.

Art. 3° Todas estas materias serán cursadas en cinco años conforme á la distribución y especificación que establezca el Reglamento general del Colegio Civil. Los Profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable.

Art. 4° Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

## CAPITULO 2º

### DE LOS ALUMNOS.

Art. 5º Los cursos serán públicos. Cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen interior del Establecimiento, pero solamente serán considerados como alumnos, los inscritos, y sólo á ellos se refieren los derechos y deberes que se derivan de la presente ley.

Art. 6º Los alumnos inscritos serán de dos clases: propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tendrán derecho á los exámenes ordinarios de que habla esta ley, y á que se les extienda, concluidos que sean sus estudios, un certificado con el cual acrediten que han terminado su Instrucción secundaria.

Art. 7º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran, pero no tienen derecho á exámenes ordinarios.

Art. 8º Todo alumno supernumerario puede matricularse como propietario siempre que satisfaga lo prescrito por el Reglamento.

## CAPITULO 3º

### INSCRIPCIONES.

Art. 9º La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos por una Comisión de Matrícula, compuesta del Director, Secretario y Tesorero del Colegio.

Art. 10. Durante el primer mes del año escolar sólo serán inscritos los que por impedimento justo á juicio del Director no lo hayan sido antes, y después del mes expresado, nadie podrá ser matriculado.

Art. 11. Todo candidato, para ser inscrito, deberá acreditar en la forma que establezca el reglamento, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que conoce todas las materias que forman el Programa de Enseñanza de las escuelas primarias superiores oficiales.

Art. 12. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del artículo anterior, el candidato presentará el certificado correspondiente y se sujetará además á un examen cuya forma determinará el Reglamento.

Art. 13. Cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haberlas cursado en algún Instituto Nacional ó de los Estados, se sujetará al examen correspondiente. En todo caso, no le será admitido ningún certificado proveniente de colegios particulares.

Art. 14. Las inscripciones se harán á solicitud de los padres ó tutores de los alumnos y con aquellos se entenderá el Colegio para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 15. La enseñanza en el Colegio será gratuita; pero se pagarán por derecho de matrícula y por el uso y consumo de los aparatos y sustancias del Gabinete y Laboratorio, las cuotas que determine el Reglamento.

## CAPITULO 4º

### EXÁMENES.

Art. 16. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán, en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 17. Los exámenes extraordinarios á que deben sujetarse los alumnos supernumerarios serán también anuales, tendrán doble duración que los ordinarios y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 18. Cuando algún alumno justifique haber sido

4  
examinado y aprobado en alguna ó algunas materias de un curso, mediante certificado en forma expedido por Instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae, se le dispensará el examen de la materia ó materias que con dicho certificado compruebe haber cursado debidamente.

Art. 19. La reprobación de las materias principales de un curso impide el ingreso al siguiente; pero no lo impide la reprobación en las demás materias, siempre que el alumno se sujete á repetir en dicho curso el estudio de la materia ó materias en que haya sido reprobado. El reglamento señalará cuales son las materias principales en cada curso.

Art. 20. A ningún alumno se concederá examen de las materias pertenecientes á un año, si no ha sido aprobado en todas las que corresponden á los años anteriores.

## CAPITULO 5°

### DE LOS PROFESORES Y EMPLEADOS.

Art. 21. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras un Director, un Sub-director, un Secretario, un Tesorero, los Profesores y Suplentes que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde, y el Prefecto, Celadores, Preparadores, Ayudantes y Empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Art. 22. El Director, Sub-director, Tesorero y Secretario serán nombrados directamente por el Gobernador. Los Profesores, los Suplentes y el Prefecto lo serán por el mismo Gobernador á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los Preparadores, Celadores y Ayudantes, serán nombrados por el Director con la aprobación del Gobierno. El Portero y los mozos lo serán por el Director, quien solamente dará cuenta de sus nombramientos al Gobierno.

Art. 23. Los Profesores que hayan obtenido su cá-

5  
tedra en propiedad no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada, ejercicio público de algún vicio, imposición de pena en ejecutoria de los Tribunales por causa de delito, trato inconveniente llevado hasta provocar justas quejas de padres ó tutores de los alumnos, resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en Junta ó las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 24. Cada Profesor presentará tres meses antes de que termine el año escolar, el Programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto correspondientes, á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y en caso de aprobación, someterlas con su dictamen á la revisión del Consejo de Instrucción Pública del Estado, para que si éste las encuentra adecuadas, proponga al Ejecutivo la adopción de ellas.

Art. 25. Los Profesores darán sus clases conforme al Programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duración de los cursos, y con arreglo á la distribución del tiempo que para cada año acuerde la Junta Directiva.

## CAPITULO 6°

### RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL COLEGIO.

Art. 26. El gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director, quien auxiliado por los demás empleados, conservará entre Profesores y Alumnos la disciplina y el orden necesarios para el buen servicio del Establecimiento.

Art. 27. La reunión de los Profesores presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia del mismo Colegio.

Art. 28. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desem-

peño de sus cargos las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 29. El Reglamento determinará detalladamente las facultades y atribuciones del Director, de la Junta Directiva y de los demás empleados del Colegio, estableciendo el modo y forma en que cada uno de ellos debe ejercer las que les correspondan.

## CAPITULO 7º

### FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 30. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos, y las demás que cometan el Director, los Profesores, el Secretario y el Tesorero serán castigadas por el Gobernador con amonestaciones ó destitución, según los casos.

Art. 31. Las faltas del Prefecto, Celadores y demás empleados serán castigadas por el Director con amonestaciones, multas ó destitución, á reserva de que las ratifique ó no el Gobernador, previo informe de la Junta Directiva. Para castigar las faltas del Portero y mozos, no será necesaria la intervención de la Junta Directiva ni la ratificación del Gobierno.

Art. 32. Las faltas leves que cometan los alumnos serán castigadas por el Prefecto y Celadores, imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el Reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y los Profesores y sólo las que merezcan la pena de expulsión lo serán por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador.

Art. 33. En los casos del artículo anterior el Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificarlas, y determinará las penas, las que en ningún caso serán infamantes ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó la de sus familias.

## CAPITULO 8º

### CONFERENCIAS Y VACACIONES.

Art. 34. Al terminar en cada curso el Programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Profesor una serie de conferencias, dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al efecto se nombren por la Dirección.

Art. 35. Verificadas las Conferencias de que habla el artículo anterior podrá celebrar el Colegio, cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria, en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas Conferencias; dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 36. No habrá asistencia á las clases en los Domingos y días de Fiesta Nacionales, y tendrá vacaciones el Colegio además de los dos meses siguientes á los exámenes, en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al primero de Enero inclusivos.

Art. 37. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

Art. 38. Esta ley comenzará á regir el 1º de Septiembre de 1901.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 28 de 1900.—*P. Benítez Leal*.  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO  
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA